



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal
DEMANDANTE	Hugo Nelson Arismendy Cardona
DEMANDADOS	Personas indeterminadas
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00307 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.016
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia

El demandante Hugo Nelson Arismendy Cardona, identificado con C.C.39.439.847, a través de apoderada judicial, instauró demanda Verbal de saneamiento de falsa tradición, en contra de Personas Indeterminadas, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.018-12270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no admitir la demanda solicitada, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que señala,

La cuantía para efectos de determinar la competencia se determinará así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Subrayado del Despacho).

En armonía, con los artículos 18 y 25 ibídem. La competencia de los Jueces Civiles Municipales es conocer y tramitar los procesos contenciosos de menor cuantía. Se advierte que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así mismo, el numeral 7º del artículo 28 bis. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar

donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

En el presente caso, se avizora que el avalúo aportado equivale a un total de (\$56´794.145) y el bien objeto al saneamiento de la titulación se encuentra ubicado en el municipio de Marinilla (Antioquia), por lo que, según los factores de competencia, le corresponde conocer al Juez Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia (Reparto).

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a las normas citadas, rechazándose la misma por falta de competencia según el factor cuantía, y disponiendo su remisión al citado Juzgado para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Marinilla, con fundamento en la normatividad citada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal instaurada por el señor **Hugo Nelson Arismendy Cardona**, en contra de **Personas Indeterminadas**, por falta de competencia según el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR a reparto entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla, Antioquia**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3edf92d091ef7a4b15194bc4ee34d6de4bb8d3ff48ed315587ec7fe3599c7**

Documento generado en 22/01/2024 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA C.C. 73.003.663
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO C.C. 71.598.216
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00314-00
AUTO N°18	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Inadmite demanda

Revisada la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar al despacho los títulos valores base de recaudo, esto es, los pagaré N° 1 y 2 a que hace referencia en el escrito de demanda y que contienen las obligaciones por las sumas de \$30.000.000 y \$370.000.000, toda vez que en los anexos allegados con la demanda no se encontraron.
2. De conformidad con la ley 2213 de 2022, artículo 5 inciso segundo, deberá adecuar el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.
3. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la ley citada, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por el demandado a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
4. Deberá corregir el hecho segundo, indicando correctamente la fecha de vencimiento del pagaré N° 2.

5. Aclarará al despacho si los dos pagares de los cuales pretende la ejecución, están garantizados con la garantía real constituida en la escritura 1.485 de la Notaria Segunda de Rionegro y que pesa sobre el inmueble con MI N°018-161890.
6. Aclarará al despacho por que solicita el embargo del inmueble con folio de matricula inmobiliaria N°020-90587 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., cuando no es ese el que se encuentra grabado con la garantía real, ello teniendo claro que la demanda presentada fue denominada "ejecutivo hipotecario" donde solo se persigue la los bienes objeto de garantía.
7. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470aaa6d5c68b86380406344bfa2a732dfed93a4d7f06a3c3ad768bd6c326f8**

Documento generado en 22/01/2024 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal – Pertenencia -
DEMANDANTE	Jhon Jairo Mesa Alcaraz
DEMANDADO	Carlos Arturo Santa Gómez y Personas indeterminadas
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00364 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.015
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia

El demandante Jhon Jairo Mesa Alcaraz, identificado con C.C. 98.628.340, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra del señor Carlos Antonio Santa Gómez, identificado con C.C.3.305.100 y personas indeterminadas, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.018-107686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.).

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no admitir la demanda solicitada, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que señala,

La cuantía para efectos de determinar la competencia se determinará así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Subrayado del Despacho).

En armonía, con los artículos 18 y 25 ibídem. La competencia de los Jueces Civiles Municipales es conocer y tramitar los procesos contenciosos de mínima cuantía. Se advierte que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el

equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así mismo, el numeral 7° del artículo 28 bis. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el presente caso, se avizora que el avalúo aportado no supera los Veinticinco millones de pesos m.l. (\$25'000.000) y el bien objeto a usucapir se encuentra ubicado en el municipio de El Peñol (Antioquia), por lo que, según los factores de competencia, le corresponde conocer al Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a las normas citadas, rechazándose la misma por falta de competencia según los factores territoriales y cuantía, y disponiendo su remisión al citado Juzgado para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Marinilla, con fundamento en la normatividad citada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia instaurada por el señor **Jhon Jairo Mesa Alcaraz**, a través de su apoderado judicial, en contra del señor **Carlos Arturo Santa Gómez** y en contra de **personas indeterminadas**, por falta de competencia según los factores territoriales y cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b098ad30ddd252884f9458b12a2693a51436757c90c155378ac1d7af1d3ea**

Documento generado en 22/01/2024 12:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal – Pertenencia -
DEMANDANTE	José Leónidas Castro Marín
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Aristóbulo Giraldo Marín
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00367 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.017
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia

El demandante José Leónidas Castro Marín, identificado con C.C.70.950.123, a través de apoderada judicial, instauró demanda Verbal de declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor Aristóbulo Giraldo Marín, sobre un inmueble ubicado en el Municipio de El Peñol (Ant.).

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no admitir la demanda solicitada, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que señala:

La cuantía para efectos de determinar la competencia se determinará así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Subrayado del Despacho).

En armonía, con los artículos 18 y 25 ibídem. La competencia de los Jueces Civiles Municipales es conocer y tramitar los procesos contenciosos de menor cuantía. Se advierte que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así mismo, el numeral 7° del artículo 28 bis. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de

tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

En el presente caso, se avizora que el avalúo aportado corresponde a un total de (\$68'678.809) y el bien objeto a usucapir se encuentra ubicado en el municipio de El Peñol (Antioquia), por lo que, según los factores de competencia, le corresponde conocer al Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia.

En consecuencia, esta entidad judicial no es competente para conocer del trámite de la presente demanda, por lo tanto, habrá de dársele aplicación a las normas citadas, rechazándose la misma por falta de competencia según los factores territoriales y cuantía, disponiendo su remisión al citado Juzgado para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral Del Circuito De Marinilla, con fundamento en la normatividad citada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal de pertenencia instaurada por el señor **José Leónidas Castro Marín**, en contra de **los herederos determinados e indeterminados** del señor **Aristóbulo Giraldo Marín**, por falta de competencia según los factores territoriales y cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7836f0ba9a0c10d778e3832f04b014b048c3159dce80bb1bfb39069b2035b93c**

Documento generado en 22/01/2024 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>